

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN,
representado por su Alcalde, Hon. Miguel
Romero Lugo

PARTE PETICIONARIA

v.

PARADISO COLLEGE PREPARATORY
REAL ESTATE TWO, LLC

PARTE PETICIONADA

CIVIL NÚM.: SJ2023CV07905

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: *Injunction* estatutario, Art.
14 de la Ley Núm. 161-2009

SENTENCIA

El 23 de agosto de 2023 las partes presentaron un Acuerdo y/o Estipulación mediante la cual informaron que llegaron libre y voluntariamente a unos acuerdos con respecto a la solicitud de *injunction*, los cuales el Tribunal acepta e imparte su aprobación. *Entrada núm. 9 del expediente electrónico*. Se incorpora a esta Sentencia la siguiente estipulación, según ésta fue presentada por escrito con todos sus términos y condiciones:

- a. La parte peticionada Paradiso College Preparatory Real Estate Two, LLC. (Paradiso) acepta que el Permiso Único Número 2023-504994-PU-237138 no es válido para la operación de una escuela, por lo que se allana a su revocación.
- b. Paradiso expresamente se obliga y compromete a no operar, bajo ninguna circunstancia, la instalación aquí en controversia hasta tanto obtenga un Permiso Único, conforme a derecho, de proceder y sujeto al resultado del procedimiento de Consulta de Ubicación ante la Oficina de Permisos del Municipio.
- c. Las partes acuerdan que este Tribunal emitirá Sentencia de conformidad, y retendrá jurisdicción para hacer valer los acuerdos aquí alcanzados y velar por el cumplimiento de los mismos, so pena de conceder cualquier remedio que sea adecuado y oportuno, incluyendo, pero sin limitarse, a la revocación del permiso único y/o la paralización de las operaciones que no cuenten con un uso autorizado.
- d. Las partes reconocen que: (1) otorgaron este acuerdo y/o transacción libre y voluntariamente; (2) otorgaron el mismo con pleno conocimiento de sus consecuencias legales; (3) tuvieron la oportunidad de asesorarse con sus abogados; (4) tuvieron un término razonable para considerar este acuerdo; y, (5) no descansaron en promesa, declaración o representación adicional

alguna hecha por la otra parte con relación a este acuerdo que no esté expresamente incluida en este documento.

e. La presente Sentencia advendrá final y firme a partir del momento en que ésta se dicte.

f. Las partes acuerdan que la referida estipulación contiene la totalidad de los acuerdos entre las partes y que ninguna otra promesa o consideración se ha hecho o está siendo considerada.

g. Las partes renuncian mutuamente a toda reclamación por concepto de honorarios de abogado o costas incurridos.

En atención al referido acuerdo, se advierte a las partes –y a cualquier otra persona que actúe de acuerdo o participe activamente con ellas¹– sobre la obligatoriedad de la referida estipulación y las consecuencias de su incumplimiento, lo que podría conllevar la imposición de un desacato civil o criminal, de ello ser procedente. A su vez, se deja sin efecto la vista de *injunction* señalada para el 24 de agosto de 2023, por haberse tornado académica.

Por todo lo anterior, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se ordena el archivo del presente caso. No obstante, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por el estricto cumplimiento de lo acordado y ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR

¹ Esta orden “[s]erá obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados o empleadas y abogados o abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación”. Véase la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.